



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1346-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, cédula de identidad N° **XXXX** mayor inválido, insano representado en este acto por **XXXXX** cédula de identidad **XXX** en calidad de curadora, contra la resolución DNP-SA-0063-2014, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Que en fecha 27 de febrero del 2008 el señor **XXXX** solicitó se le otorgue jubilación por sucesión en su calidad de viudo de la causante **XXX** visible a folio 05 del expediente.

II.- Mediante resolución 5255 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2008 de las trece horas del 22 de julio del 2008, se recomendó el beneficio de la prestación por supervivencia a **XXXX** en su calidad de viudo y único beneficiario de la causante **XXXXXX** bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢119.762.00, equivalente al 80% de la jubilación que correspondía a la causante, con rige a partir 01 de noviembre del 2007.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-MT-M-SAM-4154-2008, de las diecisiete horas con cinco minutos del 17 de septiembre del 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de la prestación por supervivencia a **XXXXXX** en su calidad de viudo y único beneficiario de la causante **XXX** bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢119.762.00, equivalente al 80% de la jubilación que correspondía a la causante, con rige a la efectiva exclusión de planillas del causante.

IV.- Que en fecha 04 de octubre del 2011 solicita el señor **XXXX** pensión por supervivencia en calidad de hijo inválido e insano de la causante **XXXX**. (ver folio 04 del expediente de **XXX**)

V.- Que en fecha 12 de junio del 2012 solicita el señor **XXXX** la suspensión de la solicitud de pensión por sucesión presentada en fecha 04 de octubre del 2011. En fecha 10 de junio del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2013 la señora XXXX en calidad de curadora provisional solicita reactivar la solicitud de pensión por sucesión presentada el 04 de octubre del 2011.

En fecha 16 de octubre del 2013 la señora XXX se apersono en autos como curadora definitiva y solicita nuevamente la pensión en favor de XXXX.

VI.-Mediante resolución 5629 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, se recomendó el beneficio de la prestación por supervivencia a XXXXX en su calidad de hijo de la causante XXXXX bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢44.911.00, equivalente al 30% con rige a partir de la inclusión en planillas.

VII.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-0063-2014, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el beneficio de la prestación por supervivencia a XXXXX en su condición de viudo y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de **¢108.879.00** correspondiente al 72.73% con rige a partir del 16 de octubre del 2013 y a XXXX en su condición de hijo y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de **¢40.824.00** correspondiente a un 27.27%, con rige a partir 16 de octubre del 2013.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al porcentaje y monto de jubilación por sucesión que corresponde disfrutar a los gestionantes y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones al prorratear la jubilación por sucesión determina que al viudo le corresponde un 72.73% sea la suma de **¢108.879.00** y al hijo un 27.27% por un monto de **¢40.824.00**, mientras que la Junta de Pensiones otorga al viudo el 70% sea la suma de **¢104.792.00** y al hijo el 30% por un monto de **¢44.911.00**. Además existe diferencia en el rige del beneficio jubilatorio de XXXX, pues la Dirección Nacional de Pensiones lo fija a partir del 16 de octubre del 2013 y la Junta de Pensiones lo fija a partir de la inclusión en planillas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a) Con respecto a la forma de prorratear el monto de pensión entre los beneficiarios que realiza la Dirección Nacional de Pensiones:**

Existe divergencia entre ambas instancias ya que al prorratear la suma devengada por la causante la Junta utiliza el procedimiento de prorratear 70% para el viudo y 30% para la pensión por orfandad; mientras que la Dirección de Pensiones otorga un 72.73% para la pensión por viudez y un 27.27% para la pensión por orfandad, ambas instancias otorgan correctamente el 100% del monto que le hubiera correspondido a la difunto tal y como lo establece el artículo 61 de la ley 7531 que indica lo siguiente: “(...) *El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto*”

Analizado por este Tribunal el procedimiento utilizado por ambas instancias, es importante indicar que el artículo 66 de la ley 7531 prevé la cuantía de las prestaciones por orfandad expresando lo siguiente:

*“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.*

*De existir más de un hijo con derecho a pensión por orfandad, se aplicaran las normas siguientes:*

- a) Cada uno recibirá una pensión en las condiciones del párrafo anterior, salvo que sumadas todas, excedan el ciento por ciento (100%) de la pensión que devengaba o hubiera devengado el causante pues, en tal caso, se prorrateará entre los beneficiarios.*
- b) Cuando alguna de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de los subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad.*
- c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicara lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”*

En el inciso c) del artículo supra transcrito se establece que cuando en relación con un mismo funcionario(a) causante, junto con la pensiones de orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicara lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta Ley, dicho párrafo menciona en lo que nos interesa lo siguiente: *“corresponderá a las pensiones por viudez un mínimo equivalente a la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Entiéndase lo anterior como que el monto mínimo que puede recibir un viudo es el 50% y el monto máximo para recibir por pensión de orfandad es un 30%.

En relación al caso de marras considera este Tribunal que la Junta de Pensiones efectuó el procedimiento correcto sea prorratear un 70% para la pensión por viudez y un 30% para la pensión de orfandad, otorgándole al hijo del causante el monto máximo en el beneficio de su pensión por sucesión, y al viudo el exceso hasta completar el 100% por encontrarnos ante una sucesión donde hay más de un beneficiario.

Ahora bien, es importante dilucidar que de confirmarse el porcentaje de 30% para la pensión de orfandad deberá mantenerse el 70% del monto para el viudo, esto porque no podría mantenerse el porcentaje otorgado por la Dirección Nacional de Pensiones que en la resolución apelada le otorga un 72,73% porque se estaría entregando un 102,73% contraviniendo la normativa que indica que no puede superar el 100% del monto que devengaba la causante. Desconoce este Tribunal los razonamientos jurídicos utilizados por la Dirección Nacional de Pensiones para realizar el prorrateo de la suma jubilatoria con esos porcentajes. De manera que el monto que debe recibir el viudo es la suma de **¢104.792.00** que corresponde al 70% y al hijo la suma de **¢44.911.00** de la pensión que gozaba la causante y no como indico la Dirección Nacional de Pensiones que era la suma de ¢108.879.00 equivalente a un 72.73% y la suma de de ¢40.824.00 equivalente a un 27.27% la pensión que devengaba el causante.

**b) En cuanto al rige del beneficio jubilatorio de XXXX**

*Consideraciones previas:*

En primera instancia se hace necesario examinar las causas de invalidez e insania que sufre el petente. En expediente médico adjunto al del beneficiario folios del 1 al 15 véase que los padecimientos que se describen por parte de la comisión calificadora de estado de invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, indica que en relación a su capacidad cognitiva el diagnóstico definitivo es un retardo mental leve el cual le permitió asistir hasta segundo grado de la escuela, con lo que aprendió a leer y escribir muy poco, razón por la que no firma solo estampa su huella dactilar, considérese además importante que es una persona independiente dentro del hogar, cooperador, que sale a lugares cercanos solo y puede utilizar medios de transporte público solo, condición que padece desde que era un niño de 7 años.

Por lo expuesto es que la Junta de Pensiones en circunstancias en las que median personas con la discapacidad presentada por el recurrente solicita dentro de los requisitos para el trámite de una pensión la representación legal de un curador, procedimiento civil que deberá a su criterio, cumplirse para el acto de solicitud de jubilación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***En cuanto a la solicitud de jubilación de fecha 04 de octubre 2011 presentada por XXXX y firmada mediante huella dactilar:***

Conviene analizar, jurídicamente si la solicitud de pensión por orfandad, que realiza el señor XXXX en fecha 04 de octubre del 2011 visible a folio 03, puede ser considerada para efectos de la retroactividad de la jubilación otorgada, y en la que estampa su huella dactilar.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé mecanismos jurídicos específicos, en los casos como los del recurrente en que se presenta una incapacidad de actuar y así determinar si las actuaciones realizadas por este, podrían provocar la constitución de efectos jurídicos.

Señala el artículo 41 del Código Civil reformado por ley 7600 del 29 de mayo de 1996 así:

*"Artículo 41-Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente en cuyo caso serán absolutamente nulos."*

Considera este Tribunal, que en relación a la norma de cita, el acto de solicitud de jubilación que realiza el petente con fecha 04 de octubre del 2011, debe ser considerado como relativamente nulo, pues al momento de formalizar dicha solicitud, su incapacidad aún NO estaba declarada judicialmente, sino que es posterior a ello que es declarado insano.

Para mayor abundamiento sobre el tema señalo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en resolución 001388-F-SI-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre del dos mil trece en relación a un caso similar lo siguiente:

*“ IV Aunque la representación del actor, formula dos censuras de esta naturaleza, por la forma como se resolverá, solo se entrará al análisis de la primera. En el primer reproche, arguye error de derecho, en quebranto a los ordinales 628 y 844 del Código Civil. Dice, la falta de capacidad para obligarse no solo puede demostrarse con la declaratoria de insania, sino mediante cualquier otro tipo de prueba. Menciona, el Tribunal declaró que los actos realizados por XXXX “como un insano”, antes de su declaratoria como tal, son relativamente nulos. Asimismo, esboza, los jueces argumentan que aunque al momento de la firma don XXX tenía sus capacidades volitivas y cognoscitivas disminuidas, no podía decretarse una nulidad absoluta por cuanto a ese punto, no había sido declarada la insania. Así, aclara, el Tribunal argumenta en forma paralela, que el canon 628 del Código Civil establece la presunción de capacidad para obligarse y que para desvirtuarla, se requiere “necesaria y exclusivamente”, la declaratoria de insania. Expone, en el presente caso consta una certificación de sentencia del Juzgado Mixto de Grecia, de las 14 horas del 16 de octubre de 2002, que declara al señor XXX como insano. Afirma, los jueces entienden que es a partir de ese momento cuando podría hablarse de actos nulos, pues incluso los realizados por un inhábil, anterior a la declaratoria en cuestión, serían relativamente nulos. Asevera, la Medicatura Forense establece mas allá de cualquier*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*duda razonable, que al momento de ser valorado don XX, la enfermedad de Alzheimer tenía aproximadamente cinco años, de ahí que, cuando firmó las donaciones, ya se encontraba afectado por el padecimiento. Asegura, aunque el Tribunal valoró esta prueba, dijo que las actuaciones anteriores a tal declaratoria, fueron solo relativamente nulas. Conforme a ello, estima, una vez declarado tal tipo de nulidad, el Tribunal debía someterse a lo dispuesto por el mandato 844 del Código Civil, que confiere el derecho para ser restituido a las circunstancias en que se hallaría si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Además, alega, no se han dado circunstancias que convaliden los actos o contratos impugnados. Arguye, lo jueces se “amurallan” en la duda para no darle la razón, en cuanto al avance de la insania en la que se encontraba el señor XXX al momento de entregar su patrimonio, por ello pide al Juzgado una ampliación del informe, la cual dice, fue remitida con una serie de términos muy técnicos, devolviendo al despacho lo dicho en el informe original. También esgrime, error en la construcción lógica de la sentencia, la cual dice, no se ajusta a lo dispuesto en el mandato 844 del Código Civil, ordinal de acuerdo al cual, debió haberse ordenado la restitución de las cosas al estado anterior a aquel en que se hallarían de no haber existido el contrato.*

*Para esta Sala, en lo medular corresponde establecer, si el fallo quebranta lo dispuesto por los cánones 628 y 844 del Código Civil. Con esa finalidad, debe determinarse, si con fundamento en el dictamen SPPP-2656-01, los jueces podían declarar la nulidad de las actuaciones del señor XX y restituir el estado de cosas, a la situación en que se encontraba con anterioridad a la firma de las donaciones de interés. Los negocios cuya nulidad se alega, se realizaron el 10 de marzo de 1999. Por su parte la declaratoria de interdicción, se fundamenta en el dictamen médico legal SPPP-2656-01, del 7 de diciembre de 2001 (emitida un año y ocho meses después de los hechos objeto de examen). Dicha pericia (folios 111 a 114 del expediente judicial) fue elaborada como parte del proceso de interdicción gestionado ante el Juzgado Mixto de Grecia. En ese documento se hacen constar conclusiones, en cuanto a que don XXX “padecía un proceso demencial tipo Alzheimer”, con una evolución de aproximadamente cinco años, lo cual fue determinado toda vez que “se evidencia una alteración severa de las capacidades cognitivas del señor XXX”. En esa línea, se indica que: “[ ] considerando las características clínicas del señor XXX este es portador de dicha patología desde hace aproximadamente 4 o 5 años, por lo que es incapaz de administrar bienes y de asumir su autocuidado”. De acuerdo a la ampliación del dictamen solicitada por la Juzgadora, oficio SPPF-1896-2003, (folios 226 a 229), queda claro que, a la edad en que la enfermedad se presentó, la pérdida de las capacidades cognitivas y volitivas pudo ser más rápida, puesto que según se refiere en el dictamen: “En casos con inicio de los 65 a 70 (...) el curso es más rápido (...) En los casos de inicio más tardío, el curso tiende a ser más lento...” Dicho estudio finaliza aclarando la pregunta formulada expresamente por la juzgadora, en cuanto a si al inicio de la enfermedad, ésta implica pérdida de la memoria por periodos, del sentido de la realidad y capacidades volitivas, indicando que: “Sí, en sus inicios la enfermedad implica solamente pérdida del sentido de la realidad, de (sic) los capacidades volitivas”. De ello se infiere, que aún en el caso de que en marzo de 1999, la dolencia se hubiese encontrado en una etapa temprana de desarrollo, aún*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*en ese escenario, existía una alta posibilidad de que afectara el sentido de la realidad y las capacidades volitivas del afectado. Adicionalmente, se observa dictamen médico emitido por un especialista en neurocirugía del Hospital Dr. Tomás Casa Casajús, de Ciudad Cortés, del 9 de agosto de 2001, donde se certifica, que el señor XXX, sufrió "...Trauma Craneo Encefálico sin perdida (sic) de conocimiento; Herida Arco Superciliar más o menos 5 cms de longitud y acusa perdida (sic) memoria..." (folio 140 del expediente judicial). Adicionalmente, cabe agregar, que en la entrevista que en ese sentido realizó la jueza, el 30 de noviembre de 2001, se detectó deterioro de su memoria, su pensamiento, la orientación, la comprensión, su lenguaje, su cálculo y de su juicio. En cuanto a la ubicación temporal de dichos análisis, si bien la sentencia de interdicción fue emitida por el Juzgado Mixto de Grecia, a las 14 horas 30 minutos del 16 de octubre de 2002, es evidente, su sustento deriva de los dictámenes de cita, que se remontan al mes de diciembre de 2001. De ahí que no sea válido restringir la nulidad de los actos negociales a aquellos realizados "ex tunc", puesto que una vez declarada, es evidente, existe un proceso de pérdida de capacidad, causado por una enfermedad cuyo desarrollo es paulatino, por lo que afecta también los actos realizados con anterioridad, de ahí que su eficacia sea también "ex nunc". Estima éste órgano decisor, en el caso de examen existen elementos probatorios suficientes a fin de considerar, que al otorgar las escrituras de donación, el 10 de marzo de 1999, el señor XXX ya presentaba un grado de demencia de moderada a grave.*

*En mérito de lo expuesto, se deberá anular la sentencia impugnada. En su lugar, fallando por el fondo, se revocará la de primera instancia para en su lugar, rechazar la excepción de falta de derecho opuesta por el coaccionado, pues es indudable, la gestión de la actora se fundamenta en la existencia de un vicio en el consentimiento, generado por la capacidad disminuida, en términos volitivos y cognitivos en que se encontraba el señor XXXX, producto del grado de avance de la enfermedad de Alzheimer que le afectaba al otorgarse las donaciones, lo cual ameritará declarar la nulidad de los negocios jurídicos objeto del proceso. Se acogerá parcialmente la demanda, únicamente en cuanto solicita: a) se anulen las seis donaciones de las fincas del Partido de Puntarenas, folio real matrícula 14079-000, 45585-000, 40825-000, 35521-000, 015607-000 y 015711-000, incluyendo los asientos registrales respectivos, donde se hicieron constar los traspasos a favor del accionado; b) se regrese la titularidad de los bienes a su legítimo dueño ordenando la inscripción a su nombre en el Registro Nacional; y, c) se obligue al accionado a devolver las 34 cabezas de ganado al señor XXX o a su representante. Son las costas a cargo del demandado. En lo demás quedan incólumes las sentencias emitidas en el proceso (artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción Agraria).*

**POR TANTO:** *Se declara con lugar el recurso. Se revocan parcialmente las sentencias del Tribunal y del Juzgado Agrario. Fallando por el fondo se rechazan las excepciones de falta de derecho y causa, y se acoge la demanda en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido. Son nulas las donaciones de las fincas del Partido de Puntarenas, folio real matrículas 14079-000, 45585-000, 40825-000, 35521-000, 015607-000 y 015711-000, incluyendo los asientos registrales respectivos, donde se hicieron constar los traspasos a favor del*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*accionado. Se ordena regresar la titularidad de los bienes a su legítimo dueño o a su sucesión, así como la inscripción a su nombre en el Registro Nacional. Deberá el accionado devolver las 34 cabezas de ganado al señor XXX o a su representante. Son las costas a cargo del demandado.”*

De manera que el proceso de jubilación debió seguir su trámite normal, quedando únicamente supeditado al cumplimiento de los requisitos de ley para su efectividad. Esto quiere decir, que el mismo se subsanaría de los vicios de posible nulidad, en el momento en que se presentare el representante legal o curador para el caso en estudio debidamente constituido que tuviera la capacidad legal de administrar la jubilación del recurrente.

A falta de un curador debidamente nombrado, la Junta de Pensiones le informa al señor XXXX que deberá suspender su trámite de jubilación, pues no cumple con los requisitos para dicha solicitud, lo cual realiza con fecha 12 de junio del 2012, (folio 25 del expediente de XXXX) nuevamente estampando su huella dactilar. Véase que transcurren aproximadamente 8 meses entre la primera solicitud y suspensión temporal, actos realizados por el petente que para la Junta de Pensiones si tiene eficacia jurídica.

Por lo que, no es correcto el procedimiento que realiza la Junta de Pensiones en los casos de discapacidad cognitiva, como el del recurrente, obligándolos a cumplir con requisitos como el de una insania declarada judicialmente para que su trámite sea resuelto, más cuando se trata de derechos por supervivencia en donde media la necesidad primordial del sustento diario de una persona, y donde además, debe prevalecer el interés superior de este. De aquí, que deba evitarse una regulación rígida de la situación jurídica del discapacitado.

Tampoco resulta de recibo el actuar de la Dirección Nacional de Pensiones que fija el rige de la jubilación del petente, el día en que se apersona el curador definitivo del insano (16 de octubre del 2013.) retroactividad que a todas luces, desconoce las normas de la prescripción aplicables al caso es conforme lo regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil.

***En cuanto a la solicitud de fecha 10 de junio 2013 presentada por XXXX curadora provisional del petente.***

A folio 28 y con fecha 10 de junio del 2013 acredita la señora XXX su calidad de curadora provisional, solicitando en ese acto la reactivación de pensión presentada por su hermano XXXX con fecha 04 de octubre del 2011.

Con respecto al nombramiento de un curador provisional señala el Código de Familia en su artículo 233:

*“Artículo 233: El Tribunal puede, en cualquier estado de juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes de incapaz; este administrador cesara en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.”*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Existe este procedimiento específico para conseguir la inmediata protección de la persona y/o de los bienes del presunto incapaz, sin tener que esperar a que se dicte resolución de insania. Se trata de la posibilidad del Juez de solicitar, el nombramiento de un curador provisional del presunto incapaz, lo cual sucede en el caso del señor XXX. Ver folios 28 a 32.

La acreditación de un curador provisional dentro del proceso, quien tendrá la misma capacidad jurídica y funciones que un curador definitivo es suficiente como para que las actuaciones realizadas por este, sean atendibles. Sea que el acto de solicitud realizado por el señor XXXX de fecha 04 de octubre del 2011. Considera este Tribunal se subsana de los posibles vicios de nulidad con el apersonamiento del curador provisional debidamente acreditado en el proceso de pensión por orfandad pretendida, el cual solicita expresamente se atienda la solicitud que realizó en su momento el recurrente.

Debe tenerse presente que la incapacidad legal o insania no conlleva la pérdida de derechos en lo absoluto, sino que brinda la oportunidad al incapaz de ejercer sus derechos y hacer valer sus intereses a través, o con el apoyo, de otra persona. La resolución judicial de insania tiene el efecto de que una persona mayor de edad, podrá hacer todo lo que se le permita hacer bajo la representación de un curador, con la excepción de algunos derechos personales que el incapacitado conserva siempre que la resolución judicial no le prive de ellos expresamente.

Ahora bien, en cuanto al rige del beneficio determinado por la Junta de Pensiones inclusión en planillas considera este Tribunal que es incierto, que no tiene respaldo en ninguna ley y priva a un hijo inválido o incapaz de su derecho alimentario pues claramente la disposición del rige en un beneficio de pensión por sucesión se dispone según el artículo 62 de la ley 7531 que reza así:

*“ARTICULO 62.- Vigencia de la pensión por viudez.*

*La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario o pensionado.”*

Además, según las normas de la prescripción aplicables conforme lo regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil que señalan:  
Artículo 40

*“Prescripción de los derechos  
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones lo fija 16 de octubre del 2013 sea la fecha de la solicitud de jubilación que realiza la curadora, una vez que este es declarado insano y ella su representante legal, lo cual a criterio de este Tribunal no se ajusta en nada a lo en derecho corresponde. Ver folio 63.

Pues con esa determinación el perjudicado directamente en sus derechos es el nuevo beneficiario quien además de sus padecimientos ha tenido que solventar una serie de obstáculos familiares y de requisitos para ver cumplida su pretensión, teniendo derecho desde el fallecimiento de su madre.

Siendo que el rige que debe fijarse según las normas de la prescripción aplicables al caso es conforme lo regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía de un año y para el caso en examen, es improcedente desaplicar el marco legal citado anteriormente.

Por lo que de acuerdo a la normativa vigente y relacionada directamente con la curatela, tema en cuestión, considera este Tribunal que el rige que debe darse al beneficio del recurrente de acuerdo a la expuesto es **04 de octubre del 2010** sea un año para atrás de la solicitud de fecha 04 de octubre del 2011 de folio 03, ejecutada por el recurrente y subsanada de cualquier vicio de nulidad por la que realiza la curadora provisional debidamente acreditada y que en definitiva es nombrada a posterior como la curadora definitiva, la señora XXXXX de folio 28 quien expresamente solicita la reactivación de la pretensión del 04 de octubre del 2011, suspendida por el beneficiario en fecha 12 de junio del 2012 visible a folio 25. A criterio de este Tribunal es la que se ajusta a derecho pues una vez demostrada su condición de curadora provisional e indicar expresamente la reactivación de la solicitud hecha por el recurrente, ese acto es plenamente válido.

***En cuanto a la solicitud de adeudum de fecha 16 de octubre 2013 presentada por XXXX curadora definitiva del petente.***

En relación a la solicitud de adeudum de fecha 16 de octubre 2013 presentada por XXXX curadora definitiva del petente, una vez este declarado insano considera este Tribunal que la misma no debió ser utilizada por la Dirección Nacional de Pensiones para fijar la retroactividad de la jubilación pues, como se explicó a lo largo de la resolución no puede verse afectado más el recurrente en su Derecho por disposiciones que no respetan el bloque de legalidad aplicable al caso. Pues de haberse podido utilizar dicha solicitud debió de ser conforme las normas de la prescripción supra citadas sea conforme lo regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, pero véase que ni siquiera el ente Ministerial contempla tal posibilidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además conviene indicarse que con la promulgación de la ley número 7600 del 29 de mayo de 1996 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad se regula el desarrollo integral de la población con discapacidad, buscando una igualdad de oportunidad en sus derechos y deberes con el resto de los habitantes. Algo que se echa de menos en el actuar, tanto de la Junta de Pensiones como de la Dirección Nacional de Pensiones. Señala el artículo 5 de la citada ley:

*“ARTÍCULO 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.”*

Así las cosas, deberá la Junta de Pensiones ajustar, el procedimiento establecido para la instrucción del expediente en el otorgamiento de jubilaciones como el del petente, para que no se sigan viendo afectados en sus pretensiones y lograr una igualdad de oportunidad en sus derechos pudiendo recurrir al aplicación de la reforma introducida también por la ley de cita al Código Procesal en su artículo 115 y el artículo 78 del Código Notarial que indican así:

*"Artículo 115.-Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por si misma, en presencia de dos testigos a su libre elección."*

*“Artículo 78.- Imposibilidad de firmar Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde.”*

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento que garantiza el derecho de los insanos y solicitantes que debería seguir la Junta de Pensiones, para la instrucción del expediente en casos de insana es el siguiente:

1. Recibir la solicitud firmada mediante huella dactilar en caso de un “no firmante”, la cual se realizará en presencia de dos testigos que podrán ser un familiar acompañante, representante legal o encargado y la de un funcionario de la plataforma de servicios de la Junta de Pensiones. Esta solicitud será la que se utilice para determinar el rige del beneficio jubilatorio.
2. A efectos de verificar el estado de invalidez o incapacidad mental, deberá enviarse al solicitante a la comisión calificadora del estado de invalidez.
3. Con la finalidad de contar con una persona responsable de la Administración de la pensión del beneficiario (a) deberá solicitarse un curador. Debe entenderse que mientras se tramita el proceso de insania quien figure como curador provisional debidamente acreditado, será quien realice la representación del proceso para el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgamiento de la jubilación y en el momento de aportarse los documentos que acrediten el curador definitivo, este será quien ejerza la representación en todo acto del inválido.

Conviene indicar que si bien es cierto el señor XXXX no apela, la resolución impugnada, la misma no se encuentra en firme pues al recurrir el petente lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-SA-0063-2014, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero del 2014 deja en estado suspensivo sus efectos hasta no sea ventilado por este Tribunal la disconformidad, resulta evidente para esta instancia de alzada que el señor XXXX mintió en la declaración jurada visible a folio 13 del expediente del citado, al manifestar bajo la fe de juramento que desconocía de otras personas que pudieran tener más derecho que él, sabiendo de la existencia de su hijo quien padeció desde los 7 años de retardo mental y era claro que como hijo inválido tenía derecho a la pensión de su difunta madre.

Se instruye a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional proceder a ajustar el derecho de pensión a XXXX (viudo), toda vez que al incluir a al nuevo beneficiario XXXXX (hijo) debe de rebajarse el monto que percibe por pensión ajustándose en todo al rige establecido por este Tribunal, y considerándose además los ajustes por costos de vida que se hayan aplicado.

De manera que le corresponderá al XXXX (viudo) devengar la suma de **€119.762.00**, equivalente al 80% de la jubilación que correspondía a la causante, monto que se ajusta a la pensión mínima para el segundo semestre del 2007, por un monto de **€149.550.00** del 01 de noviembre del 2007 al 03 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda, y por la suma de **€104.792.00** que corresponde al 70% que correspondía a la causante del 04 de octubre del 2010 y en adelante sin detrimento de los costos de vida que corresponda.

Le corresponde al señor XXXXX devengar la suma de **€44.911.00** equivalente al 30% de la jubilación que correspondía a la causante con rige 04 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SA-0063-2014, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se establece que corresponderá al señor XXXXX (viudo) devengar la suma de **€119.762.00**, equivalente al 80% de la jubilación que correspondía a la causante, monto que se ajusta a la pensión mínima para el segundo semestre del 2007, por un monto de **€149.550.00** del 01 de noviembre del 2007 al 03 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda, y por la suma de **€104.792.00** que corresponde al 70% que correspondía a la causante del 04 de octubre del 2010 y en adelante sin detrimento de los costos de vida que corresponda y al señor XXXXdevengar la suma de **€44.911.00** equivalente al 30% de la jubilación que correspondía a la causante con rige 04 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SA-0063-2014, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se establece que corresponderá al señor **XXXXXX** (viudo) devengar la suma de **¢119.762.00**, equivalente al 80% de la jubilación que correspondía a la causante, monto que se ajusta a la pensión mínima para el segundo semestre del 2007, por un monto de **¢149.550.00** del 01 de noviembre del 2007 al 03 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda, y por la suma de **¢104.792.00** que corresponde al 70% que correspondía a la causante del 04 de octubre del 2010 y en adelante sin detrimento de los costos de vida que corresponda y al señor **XXXXXX** devengar la suma de **¢44.911.00** equivalente al 30% de la jubilación que correspondía a la causante con rige 04 de octubre del 2010 sin detrimento de los costos de vida que corresponda. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**